

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1895, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio de la Sierra, expidió una certificación, en la que se hacía constar que en las cuentas presentadas por el ex Alcalde D. Juan Cruz Mateos, pertenecientes al año económico de 1892 á 93, se encontraba el acta de arqueo del mes de Diciembre de 1893, de la cual resultaba que, practicado dicho arqueo en 31 de

Diciembre de aquel año, existía en la Caja municipal la cantidad de 345 pesetas 33 céntimos:

Que el mismo día 14, el ex Alcalde del referido pueblo dirigió una comunicación al Juzgado, acompañando la certificación de que acaba de hacerse mención, y denunciando los siguientes hechos: que, como podía verse por la certificación, en 31 de Diciembre de 1893 había una existencia en arcas municipales de 345'33 pesetas, cuya suma debió entregarse al actual Ayuntamiento para cubrir las muchas atenciones que dejó de satisfacer el Presidente D. Juan Cruz Mateos, al cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de 1893; que en vista del tiempo transcurrido y del caso omiso que el precitado ex Alcalde hacía de las muchas reclamaciones que le habían dirigido amistosamente, el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 13 de Enero de 1895, acordó, entre otros particulares, se pasara el tanto de culpa al Juzgado para que procediera contra el ya nombrado don Juan Cruz Mateos, vecino y ex Alcalde de aquel pueblo, por retener ilegalmente en su poder cantidades pertenecientes al Municipio, sin perjuicio de que la responsabilidad alcanzase á los demás sujetos que autorizaban el expresado documento, si á ello hubiere lugar y fuere de justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del denunciado Mateos y de acuerdo con la Comisión provincial, re-

quirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dicho asunto era puramente administrativo, por tratarse de cuentas municipales cuya aprobación corresponde á los Gobernadores; en que la cuestión que se ventilaba era de las que, por excepción, podían conocer los Gobernadores, requiriendo de inhibición en los juicios criminales por existir una cuestión previa que resolver por la Autoridad gubernativa, cuyo fallo había de influir notoriamente en el que pudiera dictar el Tribunal ordinario, según lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que, según el art. 27 de la ley Provincial vigente, corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial, que conceden facultades á los Gobernadores de provincia para entablar competencias á los Jueces y Tribunales ordinarios ó especiales, siempre que éstos invadan las atribuciones de la Administración:

2.º Que con las expresadas citas legales no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto antes mencionado, toda vez que éste exige, como requisito necesario para requerir de inhibición, que el Gobernador, además de las razones en que se apoye, exprese la disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, lo cual no se hace con invocar preceptos que determinan la facultad para suscitar la contienda jurisdiccional, ó establecen el procedimiento á que ha de ajustarse la sustanciación del conflicto:

3.º Que no ajustándose el requerimiento hecho por el Gobernador á lo que las disposiciones vigen-

te mandan, hay que declarar mal suscitada la presente contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Julio 1896).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 540 de la relación 5.ª adicional á la núm. 21 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento caballería de la Reina, que ascienden á 52 pesos de capital, sin derecho á intereses, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 18 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito que se reconoce, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 20 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
540	Pablo Gustico Sanz.....	52	»	52	18'20
	TOTAL.....	52	»	52	18'20

Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos que comprende la relación 2.^a, adicional á la núm. 74 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes á la Brigada disciplinaria, que asciende á 378'82 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 82'10 por los intereses devengados; en junto á 460'92, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 161 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la

instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 161 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
200	Deogracias Martínez López.....	45'39	12'25	57'64	20'17
201	Diego Baltasar Fernández.....	50'11	13'52	63'63	22'27
202	Manuel Colmenares Ferrer.....	115'32	31'13	146'45	51'25
124	José Rosa Postigo.....	168	25'20	193'20	67'62
	TOTAL.....	378'82	82'10	460'92	161'31

Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 842 y 843 de la relación 5.^a adicional á la núm. 22 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de San Quintín, que ascienden á 349'70 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 94'41 por los intereses devengados; en junto, á 444'11, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 155 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la

instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 155 pesos 42 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 19 Junio 1896).

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado		IMPORTE total de los intereses.		TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital á intereses.
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.		
842	Jacinto Prieto Almazán.....	167	70	45	27	212	97
843	Roque Alvarez Alvarez.....	182		49	14	231	14
	TOTAL.....	349	70	94	41	444	11
							155
							42

Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.

NOTA. Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por dónde desean ser les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de infantería del Infante José Castellana Aldavo, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de la Autoridad militar del quinto Cuerpo de Ejército, caso de ser habido.

Zaragoza 11 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de Sanahaja (Lérida), de 19 años de edad, estatura un metro 670 milímetros y pelo castaño, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Aritmética, Cálculo mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse

por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.—Sección 1.ª—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Con el fin de desvanecer las dudas que han ocurrido recientemente en la aplicación de la tarifa de franqueo á las diversas clases de correspondencia que expiden las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que están comprendidos en la categoría de *Papeles de Negocios*, según lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 7 de Mayo de 1889, y pueden franquearse con arreglo á la tarifa señalada para este género de correspondencia, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, padrones de cédulas personales y sus respectivas listas cobratorias, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de las mismas, y, en general, todos los documentos que, sin estar acompañados de oficio de remisión, no tengan carácter personal y se presenten al correo acondicionados en la forma que previenen los artículos 30 y 33 del expresado reglamento, cualesquiera que sean el remitente y el destinatario de dichos envíos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á V. para su cumplimiento en esa Principal y en sus Subalternas, entre las que distribuirá los adjuntos ejemplares de esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.—El Director general, Marqués del Vadillo.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad Literaria una plaza de Ayudante de cátedras prácticas con destino á la de Física superior, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-matemáticas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura de Física superior.

2.º En la preparación de una lección de la expresada asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes: para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En la determinación de las constantes de un aparato generador de electricidad.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reuniendo las circunstancias referidas deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de los documentos, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 5 de Agosto de 1896.—El Vice-Rector, Dr. Cosme Blasco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Año económico de 1896-97.—IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Relación de los industriales que manipulan el alcohol sin producirlo, fabricantes de licores y productores de melazas en esta provincia que están obligados, con arreglo á los artículos 87, 88 y 89 del reglamento del impuesto especial de alcoholes de 29 de Agosto de 1893, á presentar á esta Administración de Hacienda las declaraciones juradas á que se refiere el art. 27 del citado reglamento, y de llevar cuenta corriente de entrada y salida de productos durante el año económico de 1896-97.

Núm. ^o de orden	NOMBRE DEL FABRICANTE	MUNICIPIO donde radica la fábrica	Capaci- dad del aparato — Litros.	Epígrafe de la contribu- ción	CUOTA — Pesetas	OBSERVACIONES
1	D Juvé Gilí y Piñol.....	Zaragoza.	3.780	240	380	
2	Vicente Lobež Vallejo...	»	125	234	44'80	
3	Juan Villacampa.....	»	100	234	11'20	Anejo á la destilería
4	D. ^a Antonia Loshuertos...	»	200	234	44'80	
5	D. Juan Antonio Burges...	»	100	234	22'40	
6	José Loaso Orús.....	»	100	234	22'40	
7	Rafael Monge.....	»	48	234	22'40	
8	La Azucarera Aragonesa...	»		304	1.280	Produce melaza
9	D. Vicente Lobež Vallejo...	»		241	258	Licores en frío
10	Viuda de C. Aramburo...	»		241	258	Licores en frío
11	D. Francisco Gaceo Míngo.	»		241	258	Licores en frío
12	Ramón Esteve Delmases.	Calatayud.	3.500	240	350	
13	Ramón Esteve Delmases.	»	1.193	240	60	Anejo á la destilería
14	Tomás Fuentes Soriano..	Munébrega.	500	240	25	Anejo á la destilería
15	Antonio Martínez Navarro	La Almunia.	100	234	22'40	
16	Francisco Bernal.....	Almonacid de la Sierra	400	240	20	Anejo á la destilería
17	Ambrosio Lizabe.....	Epila.	400	240	20	Anejo á la destilería
18	Miguel Jané Gasset.....	Ricla.	1.100	240	55	Anejo á la destilería
19	Fernando Manero.....	Borja.	3.562	240	360	Dos aparatos
20	Nicolás Villar García....	Ainzón.	2.000	240	200	
21	Hernando García.....	Tarazona.	500	234	112	
22	Romualdo Cuartero.....	»	200	234	44'80	
23	Félix Marco.....	»	3.000	234	668	
24	Pedro Sanz Nolasco.....	»	400	234	89'60	
25	Marcelo Pons Castillo...	Los Fayos.	100	240	10	
26	Enrique Navarro Asensio.	»	100	240	10	
27	Nicolás Villar hermanos.	Tarazona.	2.000	240	100	Anejo á la destilería
28	Juan Lobato Delcaso...	Cadrete.	100	234	22'40	
29	Manuel Salillas Levil...	Leciñena.	100	234	22'40	
30	Victoriano Lahoz.....	Escatrón.	300	234	67'20	
31	Augusto Belver.....	Aniñón.	400	240	20	Anejo á la destilería
32	José Cabrerizo Andrés...	Ariza.	400	240	40	
33	Manuel Santander.....	»	1.000	240	100	
34	Pascual Castejón Pablo..	Godojos.	100	234	22'40	
35	Ramón Esteve Delmases.	Villarroya de la Sierra.	400	240	20	Anejo á la destilería
36	Francisco Lozano.....	Daroca.	700	240	35	Anejo á la destilería
37	Francisco Panalías Bois.	Ateca.		241	164	Fábrica de licores
38	Alejandro Jimeno.....	Daroca.	700	240	70	
39	Mariano Marco Campillo.	Atea.	100	240	10	
40	José Cameo López.....	Cariñena.	4.374	240	220	Anejo á la destilería
41	Jaime Gaspar y compañía.	»	5.400	240	270	Anejo á la destilería
42	Juan Rovira y compañía.	»	3.900	240	145	Anejo á la destilería
43	Fermín Tejero López y c. ^a	Cosuenda.	300	240	30	
44	Policarpo Domínguez...	Mora.	100	234	22'40	
45	Alejo Viñales.....	Zaragoza, Cartuja baja	100	234	22'40	

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que no incurran en responsabilidad si dejaren de cumplimentar lo prevenido en el art. 27 del reglamento de este impuesto.

Zaragoza 7 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso se verificarán en esta Escuela en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre en los días y horas que se expresarán en el tablón de anuncios de la misma, y las hojas impresas para solicitar dicho examen los alumnos que no lo solicitaron en Junio último se facilitarán en la Secretaría durante las horas de oficina en la primera quincena del expresado mes de Septiembre.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1896 á 1897 dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el 30 del mismo mes y la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente con dobles derechos de matrícula.

Los aspirantes á Maestros que por primera vez hayan de matricularse necesitarán haber cumplido la edad de 15 años antes del 1.º de Octubre próximo viniente y presentarán en la Secretaría del establecimiento una solicitud en papel del sello 12.º, dirigido al Sr. Director, expresando en ella su nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, cédula personal, partida de bautismo legalizada ó de nacimiento por el Registro civil de los que hayan nacido desde el 1.º de Enero de 1871, certificación facultativa que acredite al interesado no padecer enfermedad contagiosa y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

A la admisión precederá el examen de ingreso de las asignaturas que comprende la Instrucción primaria superior según la Real orden de 12 de Junio último que dice que los ejercicios serán escritos y orales y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redacción sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España: Y en la resolución de un problema de Aritmética y de Geometría. Lo mismo esto que los temas serán dictados por el Tribunal.

Cada uno de estos ejercicios durará una hora y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos comunicados. Los trabajos serán juzgados en conjunto: y solo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa manuscritos. Después de la lectura en alta voz el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y enseguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas exceptuando la Lectura, Escritura, Historia de España, Aritmética y Geometría.

La suspensión en una clase de ejercicios no exigirá la repetición de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen de ingreso.

El plazo para la petición de examen de ingreso terminará el 15 de Septiembre.

Los alumnos libres no podrán ser admitidos al examen de ingreso, ni á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestro elemental y superior, sin haber cumplido las edades de 15, 17 y 18 años respectivamente.

La matrícula será de 25 pesetas por curso ó grupo, ó parte de él, satisfechas en dos plazos en papel de pagos al Estado de 12 pesetas 50 céntimos cada uno.

Zaragoza 10 de Agosto de 1896.—El Secretario, Antonio Galindo.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El lunes 24 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial subasta pública para la enajenación del pelo de cerda existente en el Matadero, procedente de las reses deshechas en la temporada anterior.

El remate se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y bajo el tipo en alza de ocho pesetas por fracción de 10 kilogramos; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación será necesario presentar la cédula personal del interesado y el recibo que justifique haber constituido en la Caja de Depósitos de la provincia el provisional de 100 pesetas.

Zaragoza 10 de Agosto de 1896.—Ladislao Goizueta.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar**

D. José María García Belonguer, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Germán Pablo Ginés Gil, hijo de Joaquín y Orosia, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, periodista, de 34 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre sustracción de dinero á Antonio Luy y de prendas á Félix García y Florencio Vicente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de Germán Pablo Ginés Gil, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 7 de Agosto de 1896.—José M. García.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa de 17 pesetas 50 céntimos impuesta á Vicente Forcén Lezcano, Alcalde que fué de Sestrica en el año 1893, por desobedecer la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 20 de Mayo del mismo año, en su caso quinto, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que le fué embargada, que á continuación se expresa:

Un corro de olivar de media yugada, compuesto de dos tablas, en la partida del Arenal, término de Viver de la Sierra; confrontante al Saliente y Poniente con olivar de Basilio Sancho, al Mediodía con barranco, y al Norte con olivar de D. Luis Clemente: tasado en 250 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 5 del próximo Septiembre, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad del inmueble expresado se halla corriente.

Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Espatolero Bueno, natural y vecino de la villa de Sos, y cuya última residencia fué en la ciudad de Zaragoza, calle de Cerezo, núm. 8 duplicado, tienda, casado con Tomasa Bueno, labrador, de 35 años de edad, su estatura un metro 700 milímetros, apodado el Montañés, que al ir á citarle no se le ha encontrado en su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego é ingresar en las Cárcel del partido á cumplir la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Espatolero, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Ejea de los Caballeros á 3 de Agosto de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos de los bienes inmuebles que en su día pertenecieron á D. Jaime Sancho Franco, que falleció en Madrid, en estado de soltero, el día 22 de Febrero de 1880, y por providencia de este día se ha acordado llamar por edictos á cuantos se crean con derecho á heredar dichos bienes para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que han comparecido en el expediente á reclamar la herencia de que se trata D.^a Felisa, D.^a Manuela y D.^a María Sancho y Franco, sobrinas carnales del finado D. Jaime Sancho Franco.

Dado en La Almunia á 7 de Agosto de 1896.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Rafael Gracia Jerez, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Una viña, en la partida de la Paridera de Miralsol, término de Calatorao, de una hectárea, 71 áreas y 64 centiáreas; linda al S. con viuda de Juan Júdez, al M. con Manuel Callejas, al P. con Rosa Fondar y al N. con monte Blanco: tasada en 285 pesetas.

Otra viña, sita en la partida de la Casilla, término de Calatorao, de 64 áreas, 36 centiáreas; linda al S. con Carlos Navarro, al M. con Lino Jerez, al P. con Jacinto Monteagudo y al N. con Manuel Garcés: tasada en 180 pesetas.

Una era, con caseta, en la partida del Romeral, término de Calatorao; linda al S. con camino, al M., P. y N. con monte del Romeral: tasada en 250 pesetas.

Una escalera de carro: tasada en 130 pesetas.

Un asno, entero, de ocho años, de un metro 30 centímetros; castaño, peceño, bociblanco, vientre de vaca, en buen estado de carnes: tasado en 100 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calatorao, se ha señalado el día 28 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se sacan á la venta, y para tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo; que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 6 de Agosto de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.